

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Santiago Márquez Robledo, quien presenta la demanda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 4354927 del 22/04/2024, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones vigentes. Adicionalmente, el correo que tiene registrado ante el SIRNA, smarquez@marquezrobledo.com, coincide con el que informó para los fines del asunto. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de R. C. C.
Demandante:	Crescendo Royalty Funding LP
Demandado:	Osvaldo Ayala de Gracia
Radicado:	050013103021-2024-00130-00
Asunto:	Rechaza por competencia

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma se presenta ante los Juzgados Civiles de este Circuito Judicial por parte de la entidad extranjera CRESCENDO ROYALTY FUNDING LP, cuyo domicilio es el Estado de Delaware, EE UU, contra OSVALDO AYALA DE GRACIA, persona natural de quien se denuncia su domicilio en la ciudad de Panamá, Panamá, con fundamento en lo establecido en la cláusula novena del contrato suscrito el 3 de agosto de 1972, la cual señala que *“Las partes contratantes se someten expresamente a la jurisdicción de las autoridades judiciales de Medellín, Antioquia para todo lo relacionado con la interpretación, ejecución, terminación de este contrato.”*

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, al definir lo relativo a la competencia territorial, establece en su numeral 1º que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte, el numeral 3° de dicha norma señala que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En el presente caso nos encontramos ante una situación particular, en la que claramente se aprecia que el demandado no tiene su domicilio en esta ciudad ni en ninguna de Colombia, como tampoco su residencia, situación que también se predica de la parte demandante, lo que imposibilita que este Despacho se abrogue la competencia aplicando dicha normatividad.

De otro lado, si bien en el contrato que se toma como génesis para la presente acción, se estableció en su momento que *“Las partes contratantes se someten expresamente a la jurisdicción de las autoridades judiciales de Medellín, Antioquia para todo lo relacionado con la interpretación, ejecución, terminación de este contrato.”*, dicho aparte no puede servir como pretexto para adelantar la demanda en la forma pretendida, en virtud de la claridad que se desprende de la parte final del numeral 3° de la norma antes citada, en cuanto a que **la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Es clara dicha disposición en cuanto a que lo expresado en la mencionada cláusula novena del contrato carece del efecto vinculante que quiere dársele a fin de que la demanda pueda ser presentada ante esta jurisdicción; nótese que la parte resaltada correspondiente a dicha norma se refiere justamente a aquella localización que las partes pactan para ventilar las controversias judiciales que se susciten por asuntos relacionados con el contrato, es decir, al pacto anticipado del Juez competente como sucede en este caso, por lo que debe tenerse por no escrita.¹

En ese orden, este Despacho se declarará incompetente territorialmente para asumir el conocimiento de la presente demanda, sin que pueda darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso en cuanto a disponer el envío de la misma al Juez que considere competente, por cuanto lo antes expuesto da cuenta de que la acción planteada no podría ser de conocimiento de ningún Juez Civil en el país.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por CRESCENDO ROYALTY FUNDING LP contra OSVALDO AYALA DE GRACIA, por carecer de competencia territorial para conocer de ella conforme a la motivación expuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 14 de marzo de 2013. Exp. 11001-02-03-000-2012-02858-00. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el envío de la misma al Juez que se considere competente conforme al art. 90 del Código General del Proceso, por las consideraciones expuestas al respecto.

TERCERO: No hay lugar a disponer la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1d6701e820d40f759280e3f9bb6d26755a8fa173a3824e1e3224e55a5b24c**

Documento generado en 22/04/2024 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>